

Exptes.: 31e/18, 32e/18, 33e/18, 35e/18 y 36e/18

Valencia, a 4 de septiembre de 2018

Presidente

D. Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por Dña. Ana Carbonell Mompó, Dña. Yolanda Juan Salvador, Dña. Jessica Castellanos Torregrosa, D. David Martínez Hernández y D. José María Pujadas Fernández, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 31 de julio de 2018, Dña. Ana Carbonell Mompó, Dña. Yolanda Juan Salvador y Dña. Jessica Castellanos Torregrosa han interpuesto ante este Tribunal del Deporte de forma autónoma recursos de igual contenido contra diversas resoluciones de la Junta Electoral (JE) de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV).

SEGUNDO.- Con la salvedad de una alegación previa referida a la fecha en que fueron publicadas las Resoluciones de la JE, D. David Martínez Hernández y D. José María Pujadas Fernández han interpuesto en fecha 1 de agosto de 2018 sendos recursos de idéntico contenido al de las personas arriba mencionadas.

TERCERO.- Que los motivos en los que se articulan sus respectivos recursos son los siguientes:

1º.- Que están legitimados para la interposición del recurso por su condición de electores figurantes en el censo electoral y, además, afectados por el contenido de las resoluciones impugnadas.

2º.- Que no es ajustada a Derecho la inadmisión de la reclamación formulada por Dña. Jessica Castellanos Torregrosa, interesando la supresión del censo de determinados clubes, por la sola razón de no venir acompañada de su firma (Resoluciones de la JE nº 72, 74 y 75, que deben ser aunadas en una sola) por cuanto no se le concedió plazo de subsanación, vulnerándose así la doctrina del Tribunal Constitucional y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sentada en distintas sentencias.

3º.- Que no es ajustada a Derecho la supresión del censo en su respectivo estamento, promovida por D. Juan Carlos Cobos Aranda, de D. Carlos Ramón Meseguer, D. Gabriel Miralles Álvarez, Dña. Belén Fernández Giménez y D. Pablo Hernández Cuenca, pues, como consta en la documentación aportada por los recurrentes, con membrete y sello federativo (Registro de Salida nº 446 y 447 de la FTKCV, que es idéntica a la remitida por la FTKCV a petición de la propia JE), todos ellos contaban con la preceptiva licencia correspondiente a las anualidades 2017 y 2018, sin que la falta de firma justifique las aseveraciones vertidas por la JE en su Resolución de que la información facilitada por la FTKCV es irregular y posiblemente falsa.

4º.- Que, en relación con las licencias de las cuatro personas arriba referidas, la JE solicitó el mismo día en que dictó Resolución, excluyéndolos del censo, documentación económica no solicitada inicialmente, sin que, en cambio, esta información se juzgase relevante para acordar la incorporación al censo de otras personas (Dña. María Jesús Gómez Tarín, Dña. Victoria Sanchis Oltra, D. Enrique José Bellver Benavent, Dña. Sara García Jodar, D. Aurelio

Armijo López, D. Manuel Valverde Merchán, D. David Fernández Roca, Dña. Alexandra Gabriela Simica et alii) y entidades (Club Deportivo Esclavas), con estimación de las reclamaciones al efecto planteadas por D. Juan Carlos Cobos Aranda en interés de tales personas y entidades.

5º.- Que no es ajustada a Derecho la supresión del censo en su respectivo estamento, de nuevo promovida por D. Juan Carlos Cobos Aranda y acordada por la JE en sus Resoluciones nº 39 a 53 (todas ellas idénticas en su fundamentación), de los deportistas D. Víctor Pizarro Barceló, Dña. Yolanda Juan Salvador, D. José Jesús Márquez Sánchez y Dña. Ana Carbonell Mompó; de las entidades Club Deportivo Furyo, Club Deportivo de Taekwondo Imperio, Club Taekwondo Catral y Club Taekwondo Aspe; y de los técnicos-entrenadores D. José María Pujadas Fernández, D. Victorino Pizarro Barceló, D. Julio Amoraga Abellán, D. Francisco Antonio Bas López, D. Víctor Pizarro Barceló, D. Carles Segovia García y D. Juan Luis de Torres San Demetrio por cuanto prescinden de la información facilitada a requerimiento de la JE por parte de la FTKCV (acreditativa de la tenencia de las licencias y de estar al corriente de sus obligaciones económicas) simplemente por el hecho de no estar firmada, calificándola incluso de irregular y posiblemente falsa, al tiempo que anunciaba el traslado de tan grave suceso a las autoridades pertinentes. La solicitud de información adicional por parte del Presidente de la JE el día 27 de julio, consistente en el extracto bancario de ingresos de la FTKCV del año 2017, fotocopia del Libro de Contabilidad del año 2017 y copia del Registro de Entrada y de Salida correspondiente al 26 de julio de 2018, es, a juicio de los recurrentes, innecesaria y vulnera el derecho a la intimidad y la legislación de protección de datos personales.

6º.- Que no es ajustada a Derecho la desestimación de la pretensión de supresión del censo de diversas entidades promovida por D. David Martínez Hernández, D. Ho Jae Lee Lee, D. Francisco García, Dña. Nuria Álvarez Santiago, D. Alejandro Sales Gimeno y D. Juan Luis de Torres San Demetrio (Resoluciones de la JE nº 69 a 71, 73, 76 y 77) por cuanto de la información facilitada por la FTKCV (carta de su Presidente de fecha 26 de julio de 2018) resulta que tales entidades se crearon en diciembre de 2017, pero no abonaron por aquel entonces la afiliación correspondiente a tal anualidad, incumpliendo así el tenor de la Base 3.11 del Reglamento Electoral federativo, argumento que, en cambio, la JE sí ha tenido en cuenta para excluir del censo, nuevamente a instancia de D. Juan Carlos Cobos Aranda, a un buen número de entidades en las Resoluciones nº 39 a 52. En definitiva, la JE muestra en sus Resoluciones criterios abiertamente contradictorios para mantener o excluir del censo a personas o entidades, según quien sea el promotor de la petición, acogiendo las formuladas por D. Juan Carlos Cobos Aranda y rechazando de plano las presentadas por otros.

7º.- Que no es ajustada a Derecho la exclusión del censo, nuevamente a instancia de D. Juan Carlos Cobos Aranda, de una serie de deportistas y de un árbitro menores de edad por no haber quedado acreditado que contaban con autorización paterna para la obtención de la licencia, ignorando que el procedimiento de tramitación de las licencias se lleva a cabo desde las entidades a las que tales personas quedan adscritas una vez que, acompañados de aquellos a cuya potestad están sujetos, se han incorporado al club que posteriormente tramitará la licencia, sin que, por lo demás, el Reglamento Electoral exija que se acompañe documentalmente razón del tal consentimiento, que se deriva del propio acto de inscripción del menor en un determinado club, a diferencia de lo que es preceptivo para participar en competiciones organizadas por la FTKCV, donde se requiere autorización expresa. Y a este respecto, se acompaña por los recurrentes documentación de la participación de estos menores en competiciones durante las anualidades 2017 y 2018, que es tanto como constatar que, para la obtención de licencia, contaron también con la autorización que la JE niega que les haya sido otorgada.

8º.- Que no es ajustada a Derecho la inclusión en el censo del Club Deportivo Esclavas (Resolución nº 26 de la JE), promovida por D. Eduardo Borso di Carminati Torres, por incumplimiento de la Base 3.1.1 del Reglamento Electoral, a saber, estar inscrito en el

Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana, como se acredita mediante certificación de la relación de clubes de Taekwondo incluidos en tal Registro.

9º.- Que no es ajustada a Derecho la suspensión decretada por la JE de la celebración del VII Open de la Comunidad Valenciana previsto para los días 5 a 7 de octubre de 2018 (Resolución nº 36 dictada ante la reclamación de D. Adrián Granjo de la Rosa) por considerar que se halla dentro del período electoral, siendo que el fundamento jurídico en el que se apoya la JE (Base 9.2, párrafo 2º del Reglamento Electoral) nada tiene que ver con la argumentación sostenida por el peticionario de que la suspensión es conveniente para que la Junta Directiva entrante pueda negociar condiciones más ventajosas para la FTKCV y para los participantes, sin que este extremo haya quedado mínimamente acreditado.

CUARTO.- Que los recurrentes, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrimen, interesan la admisión y estimación de sus respectivos recursos, que acompañan de ocho documentos.

QUINTO.- En fecha 3 de septiembre de 2018, la JE de la FTKCV ha remitido a este Tribunal del Deporte un Informe (40 páginas), acompañado de abundante documentación, en buena medida ya obrante en el expediente, al objeto de justificar las decisiones adoptadas en las Resoluciones recurridas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación de los recursos interpuestos

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos por Dña. Ana Carbonell Mompó, Dña. Yolanda Juan Salvador, Dña. Jessica Castellanos Torregrosa, D. David Martínez Hernández y D. José María Pujadas Fernández a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

SEGUNDO.- Acumulación de los Expedientes 31e/18, 32e/18, 33e/18, 35e/18 y 36e/18

A la vista de la identidad de peticiones y fundamentos jurídicos esgrimidos, este Tribunal del Deporte, de conformidad con el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acuerda la acumulación de los recursos interpuestos (Expedientes 31e/18, 32e/18, 33e/18, 35e/18 y 36e/18) que, en consecuencia, se sustancian en la presente Resolución, sin perjuicio de la notificación individual que se practicará en la persona de todos y cada uno de los recurrentes.

TERCERO.- Admisibilidad de los recursos interpuestos por D. David Martínez Hernández y D. José María Pujadas Fernández

Ambos recurrentes alegan con carácter previo que su recurso, interpuesto en fecha 1 de agosto de 2018, ha de ser admitido por cuanto las Resoluciones de la JE contra las que se alzan, si bien fechadas el 27 de julio de 2018, fueron publicadas en la página web de la FTKCV en fecha 30 de julio de 2018. Aunque se abundará en ello más adelante, la cuestión carece de trascendencia, porque, como se ha acordado la acumulación de todos los expedientes por ser idénticas las pretensiones y los fundamentos jurídicos esgrimidos por todos los recurrentes, el Tribunal del Deporte, aun cuando acordara confirmar la inadmisión de los recursos de D. David Martínez Hernández y D. José María Pujadas Fernández, acabaría igualmente por pronunciarse sobre las pretensiones deducidas por éstos al sustanciar el resto de recursos interpuestos con anterioridad, que tienen idéntico objeto y fundamentación.

Con todo, parece razonable declarar la admisibilidad de ambos recursos. La propia página web de la FTKCV señala en la Sección 'Elecciones' (margen superior derecho de la página de acceso al sitio internet) la fecha 30 de julio de 2018 junto al primer recurso disponible para descarga (resoluciones junta electoral, fichero zip 5372,2 KB), por lo que puede considerarse que es esa fecha el *dies a quo* de la puesta en conocimiento general de su contenido, con lo que los recursos de fecha 1 de agosto han de considerarse interpuestos dentro de plazo.

CUARTO.- Valoración del Informe de la JE de la FTKCV de 3 de septiembre de 2018

El art. 17.1.a) del Decreto 145/1997, de 1 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, del que es heredero este Tribunal del Deporte, establece que *"en los recursos de carácter disciplinario (...) el secretario del comité enviará copia del mismo (del escrito del recurso) al órgano federativo que dictó la resolución recurrida quien deberá remitir el expediente completo objeto de recurso y, en su caso, el informe correspondiente en el improrrogable plazo de diez días hábiles"*.

Aplicado analógicamente al ámbito electoral en el que nos encontramos, se ha solicitado informe a la JE de la FTKCV, habiendo tenido entrada en la fecha indicada un documento de 40 páginas, acompañado de abundantísima documentación, que se remite para demostrar y justificar las decisiones adoptadas.

La normativa reguladora del procedimiento administrativo diferencia entre informes preceptivos y facultativos no vinculantes. La redacción del art. 17.1.a), con el recurso al giro lingüístico 'en su caso', abunda en la consideración de que el informe remitido por la JE es de los facultativos y no vinculantes (art. 80.1 de la Ley 39/2015). En todo caso, conviene detenerse en su naturaleza y razón de ser, que no es otra que la de ilustrar al órgano llamado a resolver sobre algún elemento que se juzga indispensable para resolver la cuestión planteada. Sin embargo, de forma inexplicable, el informe remitido por la JE de la FTKCV viene a ser una especie de 'escrito de oposición' a los recursos que se sustancian en esta alzada, desgranando y replicando todos los argumentos que en ellos se deslizan, lo que excede con mucho de lo que debe ser el contenido de un informe, que debería haberse limitado a relacionar ordenadamente el iter procedimental cumplido hasta la resolución de las reclamaciones en sede federativa, sin que sea dable servirse del informe para evacuar un auténtico 'complemento' o 'apéndice' de las resoluciones impugnadas, que desde luego este Tribunal del Deporte en modo alguno ha solicitado.

Ello trae por consecuencia que este Tribunal del Deporte podrá tenerlo en cuenta sólo de una forma muy limitada, esto es, en la medida en que en el informe se reflejen consideraciones ya expresadas en las propias Resoluciones, que constituyen precisamente el objeto del recurso, prescindiendo por consiguiente de aquellos razonamientos, fundamentos y exposiciones de hechos que en ellas no se hayan vertido, pues proceder de otro modo sería tanto como arbitrar una vía de revisión de resoluciones ya dictadas y notificadas que no cumple las formalidades fijadas por el art. 106 de la Ley 39/2015, además de cercenarse a todas luces el derecho de los impugnantes, causándoles indefensión por cuanto del informe no se les ha dado traslado (ex art. 110 de la Ley 39/2015).

QUINTO.- Legitimación de los impugnantes ante la Junta Electoral federativa y de los recurrentes ante este Tribunal del Deporte

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

"El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales".

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.

El art. 163.1 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport”.

Esta normativa no es otra que la Orden 20/2018 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FTKCV con los que guardan correspondencia:

Art. 9.15 (Base 10.15 REFTKCV): *“La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; o) Instar a la comisión gestora a remitir la documentación electoral de las personas candidatas; p) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.*

Art. 9.22 (Base 10.22 REFTKCV): *“Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo: a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, a efecto de notificaciones. b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión. c) Petición concreta que se realiza. d) Lugar, fecha y firma”.*

Art. 9.24 (Base 10.24 REFTKCV): *“Los acuerdos y resoluciones de la junta electoral federativa, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a las personas interesadas mediante correo electrónico, que necesariamente deberá haberse indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la federación al día siguiente al que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso, se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos”.*

Art. 9.25 (Base 10.25 REFTKCV): *“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.*

Art. 11.2 (Base 11.2 REFTKCV): *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.*

Art. 12.4 (Base 3.5 REFTKCV): *“El censo provisional de la federación deberá publicarse en la página web con un mes de antelación a la convocatoria del proceso electoral para que las personas interesadas planteen las objeciones que crean oportunas. Estas objeciones no tendrán carácter de reclamación, pero, en caso de no ser atendidas, podrán formularse como reclamaciones ante la junta electoral federativa. Estas reclamaciones ante la junta electoral federativa se deberán presentar en el plazo establecido en el calendario electoral”.*

Art. 12.9 (Base 3.11 REFTKCV): *“Las reclamaciones al censo electoral deberán presentarse ante la junta electoral federativa necesariamente por escrito, con el nombre, apellidos, número de DNI o documento equivalente y firma de la persona reclamante, durante los días previstos en el calendario electoral, en la sede oficial de la federación, en sus delegaciones o en cualesquiera otros lugares que fije el*

reglamento electoral respectivo. Se presentarán personalmente, por correo, por fax o por cualquier otro medio que permita al órgano decisor tener constancia de la reclamación dentro de los plazos fijados en el calendario electoral”.

Art. 12.11 (Base 3.13 REFTKCV): *“Junto con el escrito de interposición de las reclamaciones o recursos pertinentes, las personas interesadas deberán aportar las pruebas, alegaciones y documentación que estimen convenientes para que la junta electoral federativa correspondiente o, en su caso, el Tribunal del Deporte, puedan resolver dentro de los plazos previstos en el calendario electoral”.*

De todas estas disposiciones resulta que la legitimación impugnatoria, sea en sede federativa que ante este Tribunal del Deporte, depende de la concurrencia de un interés legítimo y directo, que se concreta en que el hecho, acto o resolución contra la que el impugnante se alce le afecte de una manera directa. Comparece así el tan manido (en el ámbito del procedimiento administrativo) concepto de ‘interesado’ o su equivalente de ‘interés legítimo’ (art. 4.1 de la Ley 39/2015), que han sido delimitados por copiosísima jurisprudencia para deslindarlos de la condición de ‘denunciante’, que, conforme al art. 62.1 de la Ley 39/2015 es todo aquel que *“pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”*, sin olvidar que *“la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”* (art. 62.5 de la Ley 39/2015).

Este deslinde es también reconocible en la legislación deportiva de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, puede traerse a colación por analogía el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011, que dispone que *“en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”*; y el art. 155 que, si en su número 1 dispone que *“el órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción”*, establece en el número 3 que *“contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno”*, lo que es tanto como contemplar al denunciante todo lo más como un elemento desencadenante, en su caso, del impulso de oficio del procedimiento.

De ahí que la cuestión que ha de abordarse preliminarmente es si los recurrentes en esta alzada ostentan un interés legítimo y directo y, en su caso, hasta dónde se extiende el mismo; o, si por el contrario, han de ser tenidos por meros denunciantes de unos hechos o actos que, a su juicio, perturban la normal dinámica del proceso electoral. Y tal revisión, si no se quieren dejar de lado las exigencias que impone la consecución de la justicia material, no ha de quedar circunscrita sólo a esta fase del procedimiento, sino al conjunto del mismo, examinando de oficio también qué condición ostentaban (si interesados o denunciantes) quienes impulsaron las distintas resoluciones de la Junta Electoral federativa a las que se contraen los recursos que ahora se sustancian y si por aquel entonces se vulneraron las más elementales garantías del procedimiento, en particular el derecho de audiencia de los directamente afectados por aquellas resoluciones.

En todo caso, la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley 2/2011 ha de ser preliminarmente matizada y acomodada al peculiar ámbito de la potestad jurisdiccional deportiva sobre el que pretenden ser aplicadas. Si, en el ámbito disciplinario, la normativa y la jurisprudencia son claras en el sentido de restringir al máximo el acceso al recurso, exigiendo contundentemente la concurrencia de un interés legítimo y directo del que pueda derivarse la atribución de una ventaja o la eliminación de una carga o gravamen para el recurrente, sin que por tal pueda tenerse su loable deseo de que se haga justicia o se respeten escrupulosamente las reglas que regulan la convivencia y el decoro deportivos, en el ámbito electoral entran en juego otros principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desechando la más mínima sombra

de adulteración y fraude en la conformación de la Asamblea federativa y la elección de su Presidente. Entre ellos, el de participación a través del sufragio activo y pasivo en los órganos de gobierno y representación de las federaciones, que sólo puede restringirse cuando sea flagrante el incumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Orden 20/2018 como en los respectivos Reglamentos electorales.

Por tal razón, en el concreto ámbito electoral, la inadmisión o desestimación de una denuncia en sede federativa no obsta para que, por vía de recurso contra tal resolución, esa misma denuncia pueda ser revisada por otro órgano que, por añadidura, no se sitúa en el mismo ámbito de la Administración pública y que, en aras del respeto a los principios generales enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en particular, los de servicio efectivo a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa; buena fe, confianza legítima y lealtad institucional; responsabilidad por la gestión pública; y cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas), no puede sin más, apoyándose en menudencias meramente formales, abstraerse del deber general de velar por la pureza del proceso electoral y el respeto de los principios sobre los que se asienta, proyectando sobre este ámbito restricciones que son propias del disciplinario.

En definitiva, fuera del restringido campo de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario, el impulso de oficio connatural al procedimiento administrativo (art. 54 de la Ley 39/2015) autoriza a que, archivada la denuncia desencadenante del procedimiento por el órgano del sector público institucional jerárquicamente inferior (la JE de la FTKCV), los hechos y actuaciones sobre los que se asentaba puedan ser objeto de revisión, bien por propia iniciativa del órgano jerárquicamente superior (este Tribunal del Deporte), bien por vía de recurso o reclamación en alzada.

5.1.- Exclusión del censo de ciertas personas y entidades a instancia de D. Juan Carlos Cobos Aranda

Diversas resoluciones de la JE de la FTKCV (nº 3 a nº 18 y nº 39 a nº 53), todas ellas del 27 de julio de 2018, han tenido como impulsor a D. Juan Carlos Cobos Aranda por cuanto que es él quien formuló en fecha 16, 23 y 24 de julio de 2018 las correspondientes reclamaciones que trajeron por consecuencia la eliminación del censo de una serie de personas y entidades que constaban en su versión provisional. En concreto:

a) las Resoluciones nº 3 a nº 12 y también la nº 14 se refieren a varios deportistas y a un árbitro, todos ellos menores de edad, a los que la JE excluye del censo por aplicación de la Base 3.2 del REFTKCV, esto es, por haber comprobado la JE que no consta documento alguno que acredite el consentimiento de sus representantes legales para la obtención de la licencia.

b) las Resoluciones nº 13, nº 15, nº 17, nº 18 y nº 39 a nº 53 se refieren a varias entidades, deportistas, árbitros y técnicos a los que se excluye del censo en el que provisionalmente figuraban por considerar la JE que la documentación solicitada, remitida y, pese a ser conminada a ello, no firmada por la Secretaria de la Comisión Gestora, contrastándola con la que ya obraba en poder de la propia JE, adolecía de irregularidades lindantes con la falsedad documental, que llevaron a la JE a tener por ciertos los hechos objeto de denuncia.

Del detenido examen del contenido de unas y otras Resoluciones, este Tribunal del Deporte aprecia la concurrencia de vicios procedimentales determinantes de la declaración de nulidad de todas ellas, con retroacción de las actuaciones al momento en que los hechos fueron puestos en su conocimiento (ex art. 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015), a fin de que, tomando en consideración la información que la Comisión Gestora de la FTKCV habrá de remitir próximamente a la JE en cumplimiento del requerimiento que se plasmará en la Parte Dispositiva de la presente Resolución, se dicten nuevos pronunciamientos. Y ello porque de los Antecedentes de Hecho de las Resoluciones referidas no se desprende que la JE haya dado traslado de las denuncias que han excitado su actuación de oficio a las personas y

entidades que realmente ostentan un interés directo y legítimo, a saber todas aquellas que, estando inicialmente en el censo provisional, han sido excluidas sin que conste que se les haya dado trámite de audiencia.

Por lo que se refiere al primer bloque de resoluciones (apartado a), la JE dice haber comprobado que no consta que los representantes legales de los menores excluidos del censo consintieran el otorgamiento de las licencias de sus representados, si bien en tales Resoluciones no precisa en qué ha consistido esa comprobación, que, si se considera lo que la propia JE manifiesta en relación con el segundo bloque de resoluciones (apartado b), cuestionando abiertamente en todas ellas la fiabilidad de la información suministrada por dos empleadas federativas, difícilmente puede adivinarse. Tampoco arroja al respecto mayor luz el Informe de 3 de septiembre de 2018 (págs. 1 y 22), pues la JE deduce inequívocamente la inexistencia de los consentimientos para la expedición de las licencias del hecho de que FTKCV, en el documento que le remite, indica que ese requisito no se le había solicitado.

En lo concerniente al segundo bloque de resoluciones (apartado b), la JE dice haber contrastado la información que ya obraba en su poder (previsiblemente la que acompañaba a los escritos de denuncia) con la aportada por las dos empleadas federativas que identifica con sus nombres de pila, atribuyendo mayor solvencia a la primera información que a la segunda por la sola razón (negativa) de que ésta no venía firmada por la Secretaria de la Comisión Gestora, sin deslizar el más mínimo razonamiento (positivo) en el que sustentar el mayor crédito que dispensaba a aquélla, cuyo concreto contenido este Tribunal del Deporte desconoce.

Comoquiera que ello haya acontecido, nada apunta a que la JE, que recibió con bastante antelación las denuncias de D. Juan Carlos Cobos Aranda (que son de los días 16, 23 y 24 de julio), haya dado traslado de las mismas a los directamente afectados por las resoluciones a fin de que pudieran manifestar lo que a su derecho pudiera convenir antes de ser excluidos del censo del que provisionalmente formaban parte. No son necesarios especiales esfuerzos dialécticos para evidenciar que ello ha supuesto un injustificado quebranto de las formas más elementales del procedimiento, que no se justifica ni siquiera por la estrechez de plazos connatural al propio calendario electoral, pues hubo tiempo suficiente antes de las resoluciones de 27 de julio para evacuar el trámite de audiencia antes de resolver.

5.2.- Desestimación de la petición de exclusión del censo de ciertas entidades promovida por personas distintas de los recurrentes

Los recurrentes se alzan contra la desestimación de la petición de exclusión del censo provisional dentro del estamento de entidades deportivas de una serie de clubes de la FTKCV (Resoluciones nº 69 a nº 71, nº 73, nº 76 y nº 77). El razonamiento sobre el que se asientan no es otro que la documentación solicitada, remitida y, pese a ser conminada a ello, no firmada por la Secretaria de la Comisión Gestora, contrastándola con la que ya obraba en poder de la propia JE, adolecía de irregularidades lindantes con la falsedad documental.

En cambio, en el Informe de 3 de septiembre (págs. 10, 11 y 31), la JE desliza razones adicionales no contenidas en las Resoluciones impugnadas, a saber, que en relación con la Resolución nº 71, se ha enviado un borrador de reclamación sin DNI con mención de sólo el primer apellido, incumpléndose la Base 3.11; que respecto a la Resolución nº 73, el denunciante no acompaña el DNI, vulnerándose igualmente la Base 3.11; y que en lo concerniente a las Resoluciones nº 76 y nº 77, las reclamaciones carecían de DNI y firma del reclamante, con infracción de las Bases 3.11 y 10.22. Por las razones esgrimidas en el Fundamento de Derecho Cuarto, no pueden ser valoradas en esta alzada.

Aunque en los recurrentes no se cumple ninguna de las condiciones establecidas en el art. 162 de la Ley 2/2011, las denuncias que se contraen a estas resoluciones reunían los

mínimos requisitos formales para excitar la actividad indagatoria de la JE federativa, que, de hecho, se ha llevado a cabo, concluyendo en una suerte de archivo y sobreseimiento frente al cual, de conformidad con el art. 155.3 de la Ley 2/2011, aplicable analógicamente, no cabría recurso si no consideráramos que el ámbito electoral en el que discurre el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva se asienta en principios y valores bien distintos de los propios del ámbito disciplinario, tal como anteriormente se ha expuesto.

Por tal razón, en congruencia con lo expuesto en el apartado 5.1 y a fin de alejar del proceso electoral que se está llevando a cabo en la FTKCV la más mínima sombra de duda sobre su transparencia y pulcritud, se hace aconsejable declarar asimismo de oficio la nulidad de las resoluciones arriba indicadas a fin de que, previa evacuación del trámite de audiencia a las entidades relacionadas en los escritos de denuncia, puedan ser dictadas de nuevo, teniendo en cuenta, no sólo lo que eventualmente puedan manifestar, sino también la información que la Comisión Gestora de la FTKCV, en cumplimiento del requerimiento contenido en la Parte Dispositiva de esta resolución, habrá de remitir próximamente a la JE.

5.3.- Inadmisión de la petición de exclusión del censo de ciertas entidades promovida por Dña. Jessica Castellanos Torregrosa

Por Resoluciones nº 72, 74 y 75, la JE de la FTKCV resolvió no dar curso a la denuncia presentada por Dña. Jessica Castellanos Torregrosa a fin de que se excluyera del censo a las mismas entidades, cuya exclusión había sido también instada por otras personas. Las razones esgrimidas por la JE son estrictamente formales, a saber, que el escrito de denuncia no reunía los elementos mínimos indispensables para excitar la actividad indagatoria de la JE (Base 10.22.c) y d) del REFTKCV), que, ello no obstante, había sido despertada a partir de otros escritos de denuncia de idéntico contenido, aunque de autoría distinta, que sí reunían las formalidades exigidas por el REFTKCV.

En esta alzada se ha de mantener el criterio de la JE, reiterado en su Informe de 3 de septiembre (págs. 13 y 33). Las varias invitaciones a la subsanación que contiene la Ley 39/2015 (arts. 22.1.a), 68.1, 76.2, 96.6.b)) y que se reconoce por la jurisprudencia invocada en su recurso, se ofrecen a quien tiene propiamente la condición de interesado y Dña. Jessica Castellanos Torregrosa, por lo que se refiere al contenido de estas resoluciones, tiene todo lo más la condición de denunciante, de modo que si su escrito, por la carencia de ciertas formalidades, no tuvo a juicio de la JE entidad suficiente como para estimular su actividad investigadora, ello no merece reproche alguno, máxime cuando esa indagación ha sido igualmente acometida a partir de otros escritos de denuncia idénticos presentados por otros federados, con lo que, de alguna manera, su pretensión ha sido materialmente observada por la JE, perdiendo su recurso sobrevenidamente su razón de ser, puesto que la sustanciación de la denuncia de la recurrente nada añade a las pesquisas practicadas por la JE en orden a determinar ajustada a Derecho la permanencia o la exclusión del censo de las entidades relacionadas en el escrito de denuncia inadmitido.

5.4.- Estimación de la petición de incorporación al censo, dentro del estamento de entidades deportivas, del Club Deportivo Esclavas promovida por D. Eduardo Borso di Carminati Torres

Por Resolución nº 26 de la JE de la FTKCV se estimó la reclamación presentada por D. Eduardo Borso di Carminati Torres de que se incluyera en el censo de entidades deportivas al Club Deportivo Esclavas, designándole como representante. Contra dicha incorporación, se alzan los recurrentes, aportando documentación que acreditaría que el Club Deportivo Esclavas no cumple el requisito de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana (Base 3.1.1.a) del REFTKCV).

Cierto es que los recurrentes no cumplen con los requisitos que fija el art. 162 de la Ley 2/2011. Sin embargo, en congruencia con lo expresado anteriormente, la pulcritud y transparencia del proceso electoral que está llevándose a cabo en la FTKCV podrían verse comprometidas si no se sometieran a un cuidadoso examen hechos como los que los

recurrentes denuncian en esta alzada. De ahí que deba declararse también la nulidad de la Resolución nº 26 a fin de que, previa evacuación del trámite de audiencia al Club Deportivo Esclavas en calidad de interesado y tomando en consideración la información que próximamente se espera sea remitida por la Comisión Gestora de la FTKCV en atención al requerimiento de este Tribunal del Deporte plasmado en la Parte Dispositiva de la presente resolución, pueda dictarse otra que no adolezca, como la que se impugna, de notoria falta de motivación por cuanto de su contenido no se adivina cuáles son las razones por las que la JE acogió la petición del Sr. Borso di Carminati.

El Informe de la JE de la FTKCV de 3 de septiembre (págs. 7, 13, 27, 28 y 33) insiste en que “la JE ha podido verificar que cumplen con los requisitos establecidos ya que han aportado en los correos electrónicos, toda la información necesaria para poder tomar las decisiones oportunas (adjuntamos documentación en carpeta anexa)”, pero entre tal documentación no se contiene nada que avale la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, por lo que se impone la aclaración de un extremo tan importante que afecta a la personalidad jurídico-deportiva de la entidad.

5.5.- Estimación de la petición de suspensión de la celebración del VII Open de la Comunidad Valenciana promovida por Adrián Granjo de la Rosa

Por Resolución nº 36 de la JE de la FTKCV se estimó la reclamación presentada por D. Adrián Granjo de la Rosa, quien interesaba que se suspendiese la celebración del VII Open de la Comunidad Valenciana hasta que no concluyera el proceso electoral. El fundamento para acoger la reclamación no es otro que lo prevenido en la Base 9.2 del REFTKCV, que proscribe a la Comisión Gestora, al personal de la Federación y al resto de órganos federativos *“realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores o electoras, debiendo observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales”*.

La escueta Resolución, que constituye propiamente el objeto de la impugnación, se ve notablemente complementada por el Informe de la JE de la FTKCV de 3 de septiembre (págs. 13 a 16, 34 a 36), plasmándose en él una serie de aspectos no contenidos en aquélla, lo que, de conformidad con lo argumentado en el Fundamento de Derecho Cuarto, determina que no puede ser tenido en cuenta.

Por lo demás, aun cuando en los recurrentes no concurren los requisitos del art. 162 de la Ley 2/2011, por congruencia con lo que se viene expresando, los recursos planteados pueden ser tenidos en relación con esta cuestión como escritos de denuncia habilitantes de la actuación de oficio de este Tribunal del Deporte, que, en consecuencia, se ve obligado a precisar que las decisiones relacionadas con la organización, ordenación y funcionamiento de las competiciones se integran en el ámbito competitivo de la llamada potestad jurisdiccional deportiva (art. 119.1 de la Ley 2/2011), correspondiendo su ejercicio *“a los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en el ámbito de la competición federada”* (art. 119.2.b) de la Ley 2/2011), entre los cuales no se encuentra la JE de la FTKCV. Por tal razón, debe ser declarada la nulidad de pleno derecho de la Resolución nº 36 de la JE por cuanto ha sido dictada por *“órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia”* (art. 47.1.b) de la Ley 39/2015).

Si el denunciante (D. Adrián Granjo de la Rosa) entiende que la celebración de dicho campeonato puede de alguna manera inducir o condicionar el sentido del voto de los electores, que es cosa bien distinta de las razones esgrimidas por el denunciante y previsiblemente tenidas en cuenta para conceder la suspensión solicitada (negociar mejores condiciones con los patrocinadores, emplear un material de competición más ventajoso para los participantes), habrá de plantear la cuestión ante el Comité de Disciplina Deportiva y Competición (cualquiera que sea su precisa denominación estatutaria) de la FTKCV, que es el órgano en quien reside en primera instancia el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo (art. 49.1 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que

se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana), al que ha de adscribirse la petición.

La norma invocada (Base 9.2 del REFTKCV, coincidente con el art. 8.2 de la Orden 20/2018) no dice que haya de ser la JE quien haya de conocer de las infracciones en que pudieran incurrir los integrantes de la Comisión Gestora, el personal de la Federación y el resto de órganos federativos, sino que se limita a enunciar un supuesto de hecho del que podría derivarse responsabilidad disciplinaria o la adopción de decisiones de orden competitivo, correspondiendo su conocimiento y resolución a los órganos que tienen encomendado el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en tales ámbitos.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

1º.- Declarar la nulidad de las Resoluciones de la JE de la FTKCV nº 3 a nº 18, nº 26, nº 36, nº 39 a nº 53, nº 69 a nº 71, nº 73, nº 76 y nº 77 por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho Quinto (apartados 5.1, 5.2, 5.4 y 5.5).

2º.- Declarar la inadmisión de la impugnación planteada por Dña. Jessica Castellanos Torregrosa contra las Resoluciones de la JE nº 72, nº 74 y nº 75 por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho Quinto (apartado 5.3).

3º.- Requerir, con fundamento en el art. 66.1.i) inciso final de la Ley 2/2011 y en el art. 39.1.i) del Decreto 2/2018, a quien actualmente dirija la Secretaría de la Comisión Gestora de la FTKCV a que libre la correspondiente certificación, debidamente firmada, rubricada y sellada, sobre la tenencia y pago de las licencias y afiliación durante las anualidades 2017 y 2018 de las personas y entidades a las que se refieren las Resoluciones cuya nulidad se declara en esta Resolución, acompañando a esa certificación, si fuere el caso, la documentación que avale su pronunciamiento, con expresa advertencia de que la desatención de este requerimiento podría ser constitutiva de una infracción muy grave (art. 124.2.b) y art. 172 de la Ley 2/2011).

4º.- Requerir, con fundamento en el art. 66.1.i) inciso final de la Ley 2/2011 y en el art. 39.1.i) del Decreto 2/2018, a la JE de la FTKCV a que, en cumplimiento de la presente Resolución, proceda a dar traslado a las personas y entidades (o a sus representantes legales) directamente afectadas por las Resoluciones anuladas de los escritos de denuncia que a ellas se refieren, otorgándoles plazo (que se fija prudencialmente en dos días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación) para formular alegaciones, que, de ser efectuadas, habrán de ser tenidas en cuenta, junto con la certificación expedida por la Secretaría de la Comisión Gestora de la FTKCV, en las nuevas resoluciones que se dicten, asimismo con expresa advertencia de que la omisión de este requerimiento podría ser constitutiva de una infracción muy grave (art. 124.2.b) y art. 172 de la Ley 2/2011).

Notifíquese esta Resolución a la JE de la FTKCV, a la Secretaría de la Comisión Gestora de la FTKCV y a todos los recurrentes en esta alzada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.